

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO: 05001 31 05 011 2015 01036 00

Se avoca conocimiento y se ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

Observa el despacho, que después de haberse emitido la sentencia de primera instancia y remitirse el expediente ante el superior funcional para que conociera del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el apoderado judicial del demandante y la apoderada judicial del opositor, presentaron escritos por medio de los cuales ponían en conocimiento el desistimiento que hace el accionante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda (fls. 173, 175 al 184), razón por la cual el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, asumió la competencia únicamente para conocer acerca del desistimiento del recurso de apelación, impartiendo aceptación a dicho desistimiento, y remitió al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el representante judicial de la parte actora, previo a que la sentencia de primer grado cobre firmeza.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir según el poder que le fue otorgado (fls. 02 al 03).

A la solicitud elevada debe darse el trámite previsto en el CGP, que consagra en su artículo 314:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

De acuerdo con la anterior normativa y como quiera que en el proceso de la referencia se elevó la solicitud de desistimiento previo a que la sentencia de primer grado cobre firmeza, tal y como fue indicado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión Laboral, es claro que se está dentro de la oportunidad prevista en la ley para desistir de la demanda; razón más que suficiente para aceptar el desistimiento que presenta la parte demandante.

No se condenará en costas al accionante, toda vez que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento y solicitó que no se condenara en costas.

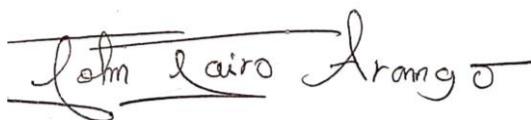
De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la demanda presenta la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA. Radicado 05001310501120150103600, promovido por el señor ALONSO DE JESÚS NARVAEZ CIRO contra el señor JORGE MARIO URIBE GIRALDO, dentro del cual se integró a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE como litisconsorte necesaria por pasiva. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 138 fijado en la Secretaria del Juzgado hoy 03 de 11 de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria